



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1110/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alba Rent a Car contra la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00205 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso constitucional en materia de amparo es la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021). La referida decisión contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: En cuanto a la forma, declara buena y valida la acción constitucional de amparo promovida por el señor Sadiel Aneudy Cruz Polanco, en contra de la entidad Alba Rent Car representada por Ericks Alba.*

*Segundo: En cuanto al fondo, una vez el tribunal haber advertido la infracción constitucional cometida por la parte accionada, la entidad Alba Rent Car, representada por Ericks Alba, en el sentido de retener de forma injustificada un documento de identidad correspondiente al accionante Sadiel Aneudy Cruz Polanco, lo que constituye una arbitrariedad manifiesta; acoge la presente acción de amparo, en consecuencia, orden a la parte accionada, la entidad Alba Rent Car, representada Ericks Alba, la entrega inmediata del mencionada documento de identidad al ciudadana Sadiel Aneudy Cruz Polanco.*

La Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00205 fue notificada a la parte recurrente, Alba Rent a Car, mediante el Acto núm. 2708/2021, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Alba Rent a Car S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, señor Sadil Aneudy Cruz Polanco, mediante el Acto núm. 01/2022, del (3) tres de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lic. Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de la Corte de Apelación de Santiago.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00205, recurrida en revisión, acogió la acción de amparo y ordenó a Alba Rent a Car la devolución del pasaporte del accionante en amparo. La sentencia recurrida fundamentó su fallo, entre otras cosas, en los siguientes motivos:

*Que el Tribunal advirtió que la presente acción de amparo es admisible en tanto la parte accionante pretende hacer cesar la vulnerabilidad de un derecho fundamental consagrado a su favor, que es el derecho a la identidad, y no existe otro estadio formula procesal para garantizarlo. Rechazando el pedimento de inadmisión solicitada por la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada por entender que no se demostró la existencia de un proceso civil pendiente y que en caso de que exista su actitud legal desborda el objeto de esta acción de amparo.*

*(...)*

*Que la accionante aportó como pruebas copia del contrato 00678 suscrito entre las partes accionada y la accionante; acto 786/2021 contentivo de puesta en mora a la parte accionada para la entrega de pasaporte; Sentencia 212/2018 emitida por el Tribunal Constitucional donde fija un precedente en un caso similar a éste. Por su lado, la parte accionada aportó las manifestaciones de la señora Vianca Guzmán, quien estableció ante el tribunal que no le requirieron el pasaporte al accionante porque fue recomendado por otra persona, que la Rent A Car que no tiene bajo su poder el solicitado pasaporte; que el accionante tiene una deuda y debe pagar; acto no. 357/2021 de fecha 15/10/2021 contentivo de puesta en Mora en contra de la accionada al accionante; acto no. 367/2021 contentivo en demanda en cobro en contra de la accionante; acto no. 952/2021 contentivo de intimación a discontinuar con procesos notificado a la parte accionada por el accionante.*

*Que de la valoración de los elementos de pruebas aportados por las partes, de manera particular el contrato de alquiler de vehículo suscrito en fecha 9/4/2021 entre la accionante y la parte accionada y del testimonio de la señora Vianca Guzmán, se aprecia que el señor Sadiel Aneury Cruz presentó su pasaporte como documento de identidad ante Alba Rent a Car, no su cédula y que la parte de la accionada le reclama el pago de un modo indeterminado; lo que le hace entender al tribunal que ciertamente la accionante entregó su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pasaportes y que no le ha sido entregado por los presuntos compromisos económicos que tiene con la accionada.*

*(...)*

*Que la Constitución Dominicana reconoce el derecho a la identidad ya que toda persona se encuentra debidamente identificado. Que en el caso en concreto ante el establecimiento de la entrega del pasaporte a la accionante y ninguna prueba que termine su devolución quedan acreditados los hechos que sustenta la presentación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Por medio del recurso que nos ocupa, el reclamante pretende que se acoja, que este tribunal anule la sentencia recurrida por ser violatoria de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se anule la sentencia. Para obtener sus pretensiones expone entre otros los siguientes motivos:

*En fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) el señor **SADIEL DANIELIN CRUZ POLANCO**, suscribió un contrato de alquiler de vehículo de motor con la sociedad **ALBA RENT A CAR S.R.L**, que inició por cinco (5) días los cuales fueron saldados por adelantado alquilando el vehículo (...)*

*...*

*La empresa **ALBA RENT-A-CAR, S.R.L.**, al momento de realizar el contrato de alquiler del vehículo, con la finalidad de identificar correctamente al contratante solicitó su licencia de conducir (colocando el número de identidad que se encuentra en el carnet en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato) y su pasaporte americano, tal y como se evidencian en el contrato de alquiler No. 00678, ya que el señor Sadiel indicó que su residencia permanente no se encontraba en la República Dominicana, como es el procedimiento ordinario de cualquier contratación. Dichos documentos solo se encontraron en posesión de la empresa, el tiempo que tomó colocar los datos en el contrato, **procediendo luego la asistencia de servicio al cliente a devolverlos a su propietario.***

*En fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) el señor **SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO** se dirigió a la empresa **ALBA RENT A CAR, S.R.L.**, a entregar el vehículo rentado y solicitó renovar el contrato, el cual la sociedad **ALBA RENT A CAR, S.R.L.**, de buena fe accedió a renovar, sin pago por adelantado, ya que el cliente era recomendado y no había incumplido en el pago en los servicios anteriores. De lo que resulta, la entrega al señor **SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO** de otro vehículo del mismo modelo. (...)*

*El señor **SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO**, mantuvo en alquiler el vehículo durante setenta y dos (72) días, entregando a la empresa el vehículo sin realizar el pago de los días utilizados, adeudando a la fecha la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$ 5,760.00)**, no obstante, la empresa realizar constantes gestiones de cobro, como durante los días que se mantuvo utilizándolo y posterior a la entrega.*

*Inesperadamente y con la intención de evadir el pago de la deuda contraída, lesionar el buen nombre de la empresa, y obtener beneficios económicos de situaciones falsas, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO**, notifica mediante acto No.786/2021, puesta en mora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitando la devolución de su pasaporte supuestamente retenido por la empresa, documento que nunca se ha encontrado retenido por la empresa **ALBA RENT A CAR, S.R.L.**, A dicha comunicación la empresa responde de forma verbal al cliente que no tiene documento alguno y reitera el pago de lo montos adeudados.*

*En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida notifica acto de citación para el conocimiento del recurso de amparo solicitando la entrega del pasaporte supuestamente retenido por la empresa. Durante el proceso la empresa **ALBA RENT A CAR, S.R.L.**, le demuestra mediante la testigo **Vianca Guzmán** que dicho documento solo se tuvo la vista para identificar al contratante y que el mismo fue devuelto al cliente en el mismo momento, como es habitual en sus operaciones diarias.*

*La testigo declaró que los clientes deben contratar con el pago de una tarjeta de crédito o contratan por recomendaciones con pago efectivo, que el caso del señor **SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO**, fue enviado con recomendación realizo un contrato que inicio por 5 días, pagados en efectivo, para el cual se lo solicitó la presentación de su licencia de conducir y pasaporte para la identificación de la persona y colocación correcta de los datos personales en el contrato, devolviéndose inmediatamente ambos documentos personales.*

*Asimismo estableció que el señor **SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO**, terminó adeudando setenta y dos (72) días de alquiler los cuales a la fecha de su declaración no habían sido saldados, no obstante constante gestiones de cobro, que por el contrario quién ha sido lesionado es la empresa por la utilización de servicio que no fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pagado y la firme intención del hoy recurrido de difamar el buen nombre de la empresa para evadir su responsabilidad.*

*Encontrándose la parte hoy recurrida en evidencia de sus declaraciones falsas y difamatorias frente a los hechos declarados por la testigo, sus representados solicitan en audiencia ya presentadas las conclusiones de ambas partes, el aplazamiento de la audiencia a los fines de depositar unas supuestas conversaciones whatsapp donde supuestamente se evidencia que la empresa tenía retenida el documento identidad, prorrogando el tribunal la audiencia para la incorporación de una supuesta prueba nueva (la conversación de whatsapp) cuando aún existiere dicho documento no aplicaba para descripción de prueba nueva conforme lo establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que de existir, desde el primero momento se encontraban en posesión del señor **SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO**, y no fueron aportados oportunamente.*

*No obstante lo anterior y las reclamaciones de la parte recurrente de no reenvío la audiencia fue programada conforme lo evidencia el acta de audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

*Una vez depositado las supuestas conversaciones de WhatsApp, por demás cortadas con la firme intención de tergiversar lo escrito, se evidencia que **NO EXISTE TAL CONVERSACIÓN** donde se demuestre la retención de ningún documento de entidad, sino por el contrario quedó claramente establecido en las constantes gestiones de cobro de la sociedad **ALBA RENT A CAR, S.R.L.***

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consecuencia de lo anterior, con la emisión de dicha sentencia, a la empresa **ALBA RENT A CAR, S.R.L.**, se le han violentado los derechos constitucionales que se describen a continuación: a) La tutela judicial efectiva y el debido proceso al no velar por su derecho a i. La presunción de inocencia, y ii . el principio de legalidad de la prueba, al pretender condenar a la empresa sin pruebas y desvirtuando las declaraciones de la testigo. Por lo que se hace necesario la interposición del presente recurso, ya que se ha colocado a la empresa en un estado de completa indefensión al ser condenada, sin pruebas que sustenten los argumentos de la parte hoy recurrida, no obstante el aporte de elementos probatorios que evidencian que ha fundamentado un recurso en alegatos infundados.*

*De lo que resulta que encontrándose en discusión la posición del pasaporte del señor **SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO** y esta estar siendo ponderado en otro escenario procesal que garantiza los derechos fundamentales de ambas partes involucradas, el recurso debió ser declarado inadmisibile conforme lo establece el artículo 70, inciso 1, de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

(...)

*Que la sociedad **ALBA RENT A CAR, S.R.L.**, como medio de prueba para evidenciar que ningún momento se retuvo documentos de identidad del señor **SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO**, aporto al proceso la testigo **VIANCA MARÍA GUZMÁN LÓPEZ**, la cual es su declaración estableció que: a) El procedimiento normal para la contratación de los servicios en la empresa es la solicitud una tarjeta de crédito para asegurar el pago o ser recomendado por agente de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referencia de la empresa b) que al momento de realizar el contrato se le solicita al cliente su documento de entidad para la confirmación de la misma y la colocación de los datos en el contrato de forma correcta y luego se retornan al cliente, bajo ninguna circunstancia se retienen c) que en el caso del señor **SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO**, fue a la empresa por referencia de un agente y al momento de realizar el contrato se le solicito la licencia de conducir y su pasaporte (ya que le indico que su residencia permanente no era en República Dominicana) Para identificar a la persona y colocar los datos en el contrato, siendo devueltos en el mismo momento de la firma del documento.*

*Que el tribunal aqua pretende afirmar que el pasaporte se encontraba retenido por el solo hecho de que se encuentre su número en el contrato pero manifiesta que nunca se tuvo la cédula o documento que la contuviera aunque su numeración se encuentra en el contrato, igual que la del pasaporte, evidenciándose de esta forma una evidente contradicción en sus argumentos*

*La consecuencia principal e inmediata todas las inconsistencias que presenta la decisión recurrida, es la condenación a una acción de imposible cumplimiento, esto porque se pretende por la parte recurrida y el Tribunal que dictó la decisión, que se cumpla con algo que es imposible, violentando con ellos el adagio a lo imposible, nadie está obligado.*

*Que siendo así, se configura una inobservancia del principio de efectividad, que afecta al hoy recurrente ya que le impone una sanción de astreinte por algo que le es imposible cumplir, puesto que como se ha reiterado en diversas ocasiones y se ha demostrado por los medio de pruebas aportados la empresa **ALBA RENT A CAR, S.R.L.**, nunca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retuvo ni mantiene en su poder el pasaporte del señor SADIEL ANEUDY CRUZ POLANCO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Sadiel Aneudy Cruz Polanco, mediante escrito de defensa del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), expone lo siguiente:

*puede fácilmente observar, ya le dado documentos que hemos depositado que la honorables magistrados la segunda sala de la cámara penal del busca de primera instancia de Santiago de Luisiana González Santiago analizó el recurso tanto lo consiguen los hecho con el derecho.*

*El examen a la gente y pues nada se desprende que dice adición contiene una fundamentación adecuada, en tanto en el hecho con el derecho, debido a que el juez a quo, es una exposición de los motivos elemento de los cuales se fundamentó su padre y también su razonamiento lógico, lo que le proporciona base de sustentación pues nada*

**6. Documentos depositados**

En el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa se depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alba Rent a Car, S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 2708/2021, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.
4. Escrito de defensa, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes envueltas en el proceso, el presente caso versa sobre un conflicto surgido en ocasión de un contrato de alquiler de vehículo de motor entre la recurrente Alba Rent a Car y el señor Sadiel Aneudy Cruz Polanco. Este último alega que la agencia de alquiler de vehículos le retuvo el pasaporte, mientras que la parte recurrente, Alba Rent a Car, niega este alegato.

Es importante resaltar que antes de la interposición de la acción de amparo, en el marco de esta relación contractual, Alba Ren a Car, interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, al este último no haber devuelto el vehículo en el tiempo convenido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este orden, el hoy recurrido reclamó la devolución del pasaporte, mediante acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021), que ordenó a la agencia de alquiler la entrega del pasaporte al señor Sadiel Aneudy Cruz Polanco.

En desacuerdo con esta última decisión interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. Así mismo, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11: *El*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El referido plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según dispone el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, se cumple este requisito, toda vez que la notificación de la sentencia recurrida se realizó mediante el Acto núm. 2708/2021, del (29) de diciembre de (2021), y el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado ante la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santiago, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En otro orden, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en que este tribunal podrá seguir ampliando su criterio respecto a la retención de pasaportes por parte de Agencias de alquiler de vehículos de motor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El presente caso trata sobre el conflicto surgido en relación con el contrato de alquiler de un vehículo entre Alba Rent a Car y el señor Sadiel Aneudy Cruz Polanco. Según lo alegado por este último, la compañía retuvo el pasaporte, y este, después de solicitar la entrega de su documento y ante la negativa de la agencia de devolvérselo, interpuso una acción de amparo por entender que se estaban violentando sus derechos fundamentales y es que, al retenerle su pasaporte, le vulnera el derecho de estar debidamente identificado por lo que reclama a la accionada la devolución de su documento de identidad para poder retornar a Estados Unidos, que es donde trabaja.

b. La acción de amparo fue acogida, ordenando la entrega del pasaporte a la parte accionante, mediante la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Esta decisión se fundamentó esencialmente en que:

*la parte accionada aportó las manifestaciones de la señora Vianca Guzmán, quien estableció ante el tribunal que no le requirieron el pasaporte al accionante porque fue recomendado por otra persona, que la Rent A Car que no tiene bajo su poder el solicitado pasaporte (...)*

*Que de la valoración de los elementos de pruebas aportados por las partes, de manera particular el contrato de alquiler de vehículo suscrito en fecha 9/4/2021 entre la accionante y la parte accionada y del testimonio de la señora Vianca Guzmán, se aprecia que el señor Sadiel Aneudy Cruz presentó su pasaporte como documento de identidad ante Alba Rent a Car, no su cédula y que la parte de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada le reclama el pago de un modo indeterminado; lo que le hace entender al tribunal que ciertamente la accionante entregó su pasaportes y que no le ha sido entregado por los presuntos compromisos económicos que tiene con la accionada.*

c. Leídos los párrafos anteriores, se advierte una incongruencia e ilogicidad manifiesta en las motivaciones por parte del juez de amparo, primero al admitir que, en su testimonio, la señora Vianka Guzmán dijo que no se le requirió el pasaporte, y luego indicar que en el mismo testimonio se aprecia que ciertamente él mismo entregó el pasaporte.

d. También advertimos que, para validar su decisión, el juez de amparo, consideró únicamente que la presentación del pasaporte hacia entender que dicho documento había sido retenido, a lo cual es necesario precisar que la presentación del pasaporte por parte del señor Sadiel Aneury Cruz a la empresa de alquiler de vehículos de motor no es prueba de que este haya sido retenido.

e. En este sentido, el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, respecto a las motivaciones de la sentencia de amparo, dispone:

*Artículo 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

*Párrafo. - En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada*

f. En este sentido, al verificar este tribunal una incorrecta e incongruente apreciación de la prueba por parte del juez de amparo, y la misma no cumplir con las exigencias motivacionales que exige el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, este órgano constitucional procede a revocar la sentencia, y en consecuencia, se avoca a conocer el fondo de la acción de amparo.

g. En este orden, luego de realizar una inspección al expediente y los elementos probatorios aportados por la parte accionante, este tribunal pudo comprobar que en el mismo existe copia del contrato de alquiler del vehículo objeto de la controversia, en el cual se hace constar el número del pasaporte del accionante; sin embargo, esto no es prueba de que la empresa, haya retenido el documento, contrario a lo que desarrolló el juez de amparo.

h. En consecuencia, se verifica que el accionante no demuestra con pruebas fehacientes que la parte hoy recurrente, Alba Rent a Car, retuviera el documento de identidad objeto de devolución.

i. Al respecto es necesario, precisar que, con relación a la carga de la prueba, mediante Sentencia TC/0455/19, este colegiado constitucional ha precisado que;

*k. De la lectura del párrafo transcrito anteriormente, se advierte que en la materia que nos ocupa es posible acoger una acción, aun cuando el accionante no haya aportado las pruebas de las pretensiones invocadas, ya que, en aplicación del indicado artículo 87, las pruebas pueden ser suplidas por el juez. **En este sentido, bastarían que el accionante precise adecuadamente los hechos o aporte los elementos***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***necesarios para que el juez apoderado del caso esté en condiciones de implementar los medios de pruebas correspondientes.***

*l. En el presente caso, los accionantes no aportan los elementos mínimos para que el juez de amparo esté en condiciones de realizar los medios de pruebas previsto por el legislador. En este orden, procedía rechazar la acción de amparo que nos ocupa, tal y como lo hizo el juez que dictó la sentencia recurrida.*

j. Respecto a lo anterior, si bien es cierto que en materia constitucional el juez tiene la facultad de verificar la violación de derechos fundamentales, en el caso de la especie no se puede constatar, mediante las pruebas suministradas por el propio accionante en amparo, la retención del pasaporte.

k. Precisado lo anterior, este tribunal analiza que resultaría de un irremediable perjuicio para la parte hoy recurrente, Alba Rent a Car, condenarla a la devolución del pasaporte y condenación de astreinte, cuando pesa sobre este hecho una duda razonable sobre la retención del documento, que pudiera resultar de imposible ejecución.

l. En conclusión, por todos los argumentos antes expuestos, este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revoca la sentencia, rechaza la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Manuel Ulises



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonnelly Vega, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alba Rent a Car, contra la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00205.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por Sadiel Aneudy Cruz Polanco contra la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00205.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Alba Rent a Car, y a la parte recurrida, señor Sadiel Aneudy Cruz Polanco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**